

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	71
Radicado	05 368 31 84 001 2024 00020 00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL CON SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA
Demandante	EDILMA DOLORES OCAMPO AGUDELO
Causante	JOHN DE JESÚS ESPINOSA CANO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple intestada del causante JOHN DE JESÚS ESPINOSA CANO fallecido el 15 de octubre de 2021, siendo su último domicilio el municipio de Pueblorrico, Antioquia.

SEGUNDO: PROCEDER en el presente trámite a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre el causante y la señora EDILMA DOLORES OCAMPO AGUDELO, decretara mediante sentencia proferida por este despacho el 20 de diciembre de 2022, conforme al artículo 487 inciso 2° del C. G.P. quien actúa como demandante en la presente causa.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER como interesada a la señora EDILMA DOLORES OCAMPO AGUDELO en su condición de compañera permanente sobreviviente, quien opta por gananciales.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor FERRAN DAVID ESPINOSA SALDARRIAGA, en calidad de heredero determinado del causante, en la dirección Carrera 54 Nro. 68 – 03, Barrio el Guayabo, Municipio de Itagüí – Antioquia, o en el correo electrónico ferrandavid23@hotmail.com, en la forma reglada en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro término

igual, manifieste si acepta o repudia la herencia deferida. Se le significará que en caso de guardar silencio se entenderá que repudia la herencia conforme lo indica el art. 1290 del CC

SSEXTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

SSEXTIMO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

OCTAVO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP. El oficio se libraré una vez se halle en firme la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

